

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 86.

SECCION DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me han sido comunicadas con fecha 17 del actual las Reales órdenes siguientes.

„El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Ministro de Estado y del de Presidente de mi Consejo de Ministros ha hecho D. Manuel Pando marqués de Miraflores, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha servido.—Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

El Sr. Ministro de Marina dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en nombrar Presidente de mi Consejo de Ministros al Capitan general de ejército D. Ramon María Marvaez Duque de Valencia.—Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina Juan de la Pezuela.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice

al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en aceptar la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de la Gobernacion de la Península, D. José de la Peña y Aguayo, Ministro de Hacienda, y D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han ejercido.—Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En consideracion al mérito y circunstancias de D. Javier de Burgos, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Y he dispuesto se inserten en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 24 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 87.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion de la Península me dice con fecha 22 del corriente lo que sigue.

„De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y para que V. S. disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, le traslado el manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los Españoles en 18 de este mes, y cuyo tenor es el siguiente.

Las recias borrascas que desde la muerte del Sr. D. Fernando VII han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su excelsa hija la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaracion de su mayoría; y la Nacion ansiosa de paz y de reposo así lo esperaba confiada. Pero escitados con los trastornos que desde principios del siglo experimentamos los estímulos de la ambicion, ha desvanecido la consiguiente y progresiva relacion de la disciplina social aquella lisongera esperanza.

La imprenta periódica de escuela de moralidad vehiculo de ilustracion y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo, con honrosas, aunque cortas escepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y tea arrojada todos los dias á la sociedad indefensa para abrasarla y consumirla. En vano se aplicaron una ú otra vez remedios que la salvaron de sus propios excesos; obedeciendo al impulso que desde luego recibió ha corrido desbocada hacia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como arma de guerra, debia esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganizacion del país, no solo no deja sus hábitos agresivos sino que dando á sus tareas un rumbo nuevo entre nosotros se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados, estraviando la opinion de la multitud, harto prevenida ya por inclinacion y costumbre contra la série de gobiernos ó instables ó funestos que ha conocido.

Los restos de obediencia y de santo respeto al sòlio de nuestros reyes, que por milagro se libraron hasta ahora del huracán revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos, con noble abnegacion y patriótica energia ayudaron á salvarlos. Esta conspiracion no encubierta, contra todos los poderes y todas las reputaciones necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado aun en personas entendidas y sensatas la ponzoña de la desconfianza y la division. Falsedades, calumnias, escándalos, nada se ha perdonado para despopularizar al trono, si aqui ser pudiera, y estender la animadversion á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles, mala direccion dada á nuestros mas nobles instintos, olvido y falta de fé en los principios sobre que estriba la estabilidad de las Monarquías, y mas aun el universal desconcierto de las ideas, nos han traído á una situacion tal que á prolongarse por mas tiempo, envolvería en una comun ruina el orden público, el trono y las instituciones.

La obligacion de salvar estos preciosos objetos, y de evitar las humillaciones á que el espíritu re-

volucionario pretendió tal vez someter á la augusta nieta de S. Fernando, han colocado á S. M. representante de los intereses permanentes del reino en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos. Pedido á los que abajo firman, se han resuelto sin titubear un instante á arrostrar los peligros de semejante situacion por fortuna pasajera, y combatir con los enemigos del orden cualquiera que sea la máscara con que se encubran hasta vencerlos, restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentadas sobre anchas bases la paz del reino, la veneracion al trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que le ocupa quiere conservar indemnes para gloria y ventura de los españoles.

El pensamiento del actual Ministerio es muy sencillo, y le proclama en alta voz porque le parece patriótico y noble. Amante del Gobierno representativo, y viéndolo perecer á manos de la intriga y de la corrupcion, aspira á salvarle moralizándole. Ydólatra del trono, la mas antigua y popular de las instituciones de España, se propone sostenerle en el libre ejercicio de sus prerogativas y á la debida altura de la consideracion pública, sin permitir que lleguen hasta él los tiros envenenados de los partidos. Hijo del siglo, mal pudiera renegar de las reformas: respetará, como consolidará, y lo que es mas trabajará con ahinco por dar el último sello de estabilidad á los intereses creados á la sombra y bajo el amparo de las leyes; pero acatando al mismo tiempo sentimientos que la historia y la tradicion han esculpido en el carácter del país, y rindiendo culto á lo que siempre se le tributaron los españoles, y nunca pueden dejar de respetar los hombres, procurará que sea una verdad el puntual y decoroso sostenimiento del culto y de sus ministros.

En administracion, las bases de su conducta serán moralidad, economía, orden constante, accion vigorosa, y rápida y simultánea proteccion de todos los intereses legítimos. De hoy mas ninguno de ellos se dirigirá en vano al poder. Los intereses morales quedarán asegurados por el impulso y la perfeccion que va á darse sin demora á la comenzada organizacion de todos los ramos del servicio administrativo. Los intereses materiales serán igualmente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa necesidad de mejoras que es el carácter especial de la época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se disminuirá desde ahora la parte que sea posible de los gastos públicos, se procurará aligerar las cargas, y se tratará de conciliar con la satisfaccion de las obligaciones del servicio corriente el respeto debido á las de otra clase que pesan sobre el Tesoro. Del cumplimiento de estas promesas será garante la necesidad de gloria que tiene el nuevo gabinete.

En corto plazo, dará rápido impulso, bajo su responsabilidad, á lo que el curso vario y tempestuoso de las irritantes discusiones políticas ha imposibilitado por el espacio de tantos años; y de cualquiera disposicion que traspase el límite de sus facultades constitucionales dará cuenta á las Córtes, sometiéndose oportunamente á su fallo, defendido por la necesidad y escudado con el éxito.

Este es, francamente explicado en sus motivos, en sus medios de ejecucion, y en su objeto final el pensamiento del Ministerio. Para llevarlo á cabo evitando al pais perturbaciones lamentables, entienden los actuales Consejeros de S. M. que es indispensable vigorizar el poder, y á vigorizarle se encaminarán sus esfuerzos.

Decididos á combatir sin tregua la anarquía moral y material que asoma su frente por todos los ángulos de la Monarquía no retrocederán ante medidas salvadoras por duras que puedan parecer en tristes ocasiones. Ningun desman, ningun conato de desorden quedará sin escarmiento. Los empleados que, cualquiera que sea su categoría contrarién sus designios, ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y condescendencia que tanto daño han causado al crédito de las instituciones y á la paz y prosperidad de la nacion, serán inmediatamente destituidos; y si el caso lo exigiere severamente castigados. Por el contrario los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cualquiera que haya sido ó sea su opinion política, hallarán constantemente en el Gobierno de S. M. decidida proteccion y apoyo.

Para haer que las disposiciones que tiene meditadas y ha aprobado S. M. se obedezcan al punto en todas partes cuenta con un ejército numeroso disciplinado y leal, con la probada sensatez y cordura de la nacion, y con el aliento mismo que le infundé su generosa empresa tan motivada en sus causas como santa en sus fines. Madrid 18 de Marzo de 1846.—El Ministro de la Guerra, interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Egaña.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.—El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.—El Ministro de la Gobernacion, Javier de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 88.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 12 del presente mes la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda en 6 del actual se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de una comunicacion elevada á este Ministerio en 26 de Febrero próximo pasado por el Intendente de la provincia de Tarragona, consultando la conducta que ha de observar con la ciudad de Reus, vista la morosidad de sus Ayuntamientos de varios años en el pago de las contribuciones atrasadas y los entorpecimientos que por parte del actual se han suscitado y suscitan á cada paso para el establecimiento y recaudacion de los nuevos impuestos. Enterada de todo S. M. y considerando que sería ya perjudicial é injusta la menor tolerancia en este punto por parte del Gobierno tratándose de una ciudad harto contemplada, y la mas rica, y sin embargo la mas

atrasada de la provincia en el pago de sus contribuciones, á pesar de las reales resoluciones expedidas en el año anterior para remover estos obstáculos, ha tenido á bien mandar que oficie de nuevo á V. E., como lo ejecuto, para que por el Ministerio de su digno cargo se comunique á las autoridades de él dependientes en la indicada provincia, las órdenes mas terminantes con obgeto de que presten á aquel intendente cuantos auxilios pudiere necesitar y reclamare hasta obtener la cobranza de los impuestos atrasados y corrientes, asi de la referida ciudad de Reus, como de cualesquiera otros pueblos de la provincia, dando exacto cumplimiento á las órdenes é instrucciones de Hacienda vigentes.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. á fin de pue coopere eficazmente en esa provincia al fin á que se dirige la preinserta orden de S. M.

La que comunico para conocimiento del público. Santander 23 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 89.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica en 6 del presente mes la Real orden siguiente.

„Reconocidos en esta Secretaría del Despacho los presupuestos municipales que por Real orden circular de 12 de Enero próximo pasado se pidieron á los Gefes políticos con el obgeto de examinar si antes de su aprobacion se habian tenido presentes las disposiciones del título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, las de la circular de 20 de Octubre del propio año, y si se habia hecho tambien la conveniente aplicacion de los nuevos formularios adoptados para la ordenacion de aquellos, aparecen en la mayor parte faltas procedentes de la no cabal inteligencia de las reglas citadas. En algunos se advierte omitida indebidamente en los productos totales de los bienes de propios, la baja de la cantidad que estos deben pagar con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 por la contribucion de inmuebles á que estan sujetos dichos productos ademas del veinte por ciento del líquido de los mismos: en otros se ha incluido el importe de alquileres y reparacion de cuarteles de la Guardia civil sin embargo de corresponder esta obligacion al presupuesto general del Ministerio de mi cargo, y la dotacion de Secretarios particulares de los Alcaldes, cuyo nombramiento han autorizado los respectivos Gefes políticos no obstante que por el artículo 90 de la ley de Ayuntamientos está reservado al Gobierno el determinar en qué poblaciones deberá haberlos. Un error, mas grave por sus consecuencias se ha cometido ya consignando en varios de los presupuestos el sobrante de los ingresos ordinarios y extraordinarios al pago de la cuota con que debe contribuir cada Ayuntamiento á los gastos del presupuesto provincial, ya acumulando la misma cuota al déficit municipal á fin de cubrir la suma por los medios

que establece para este déficit únicamente el artículo 101 de la citada ley. Determinado en el artículo 55 de la de Diputaciones provinciales que dichos cuerpos propongan al Gobierno los arbitrios necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia; y en el 65 que si el producto de los ingresos no bastase á cubrir su presupuesto, se llene el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la misma provincia ó se aumenten proporcionalmente las contribuciones directas que la correspondan, previa la aprobacion de este arbitrio por el Gobierno á propuesta de la Diputacion, los Ayuntamientos que han destinado los fondos puramente municipales á los gastos del servicio general de la provincia, no han tenido presentes las disposiciones contenidas en estos artículos, ni que al propio tiempo dispensan de hecho de esta carga á las clases que en el caso de adoptarse el aumento de las contribuciones directas para cubrir el mencionado déficit son llamadas por la ley á levantarla en proporcion á la riqueza que poseen ó á las utilidades de la industria que ejercen, haciéndola gravitar en cambio sobre todo el vecindario el dia que sea preciso reponer aquellos fondos para costear alguna atencion local. Enterada S. M., y deseando que se subsanen oportunamente estas faltas por cuanto pueden imposibilitar ademas la ejecucion de las disposiciones recién establecidas para la contabilidad de unos y de otros fondos, se ha servido resolver que V. S. disponga inmediatamente un nuevo exámen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, á fin de que se corrijan los defectos que tuvieren, iguales ó semejantes á los indicados; cuidando V. S. muy particularmente de que se escluyan todas las cantidades referentes á servicios provinciales, estampando tan solo su suma en la nota puesta al efecto en el modelo despues del presupuesto de gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

La que comunico para su observancia. Santander 20 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 90.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Director general de Minas me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue.

„Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dice de Real orden á esta Direccion general lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de 24 del pasado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las exposiciones hechas por varios vecinos, y mineros de cuevas y del distrito de Cartagena en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual exencion con la declaracion de que la concedida por 10 años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832, principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos.

Enterada S. M. en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península al pasar al de mi cargo las citadas exposiciones en apoyo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la exencion por 10 años concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las Rentas provinciales ha quedado extinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposicion: que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1845, se exige el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, y de los que para uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural sin deduccion de costos en uno ni otro caso; y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece se auxilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832 no están sujetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la exencion por 10 años completos hasta 30 de Julio de 1845, en que se extinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 de Mayo anterior. 2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la exencion por 10 años desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845; y 3.º Que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embebido en el 5 por 100 impuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo transcribe á V. S. para los efectos oportunos en esa Inspeccion de su cargo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 91.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de Leon Robles vecino de Valde la Casa, de edad como de unos cuarenta años, vestido con anguarina y lleva un costal, y caso de ser habido procederán á su detencion remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alba de Formes que le reclama. Santander 23 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.